



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2014-00244-00 |
| Medio de control | CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA |
| Demandante | LUZ AMPARO CAMACHO VARGAS Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que mediante auto calendarado 7 de junio de 2022¹, se ordenó remitir el expediente de la referencia, al Contador(a) adscrito al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de que realizara la correspondiente liquidación de la obligación contenida en la sentencia de 16 de junio de 2017, proferida en primera instancia por este Juzgado, y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante providencia adiada 17 de mayo de 2019.

Sin embargo, revisado el estante digital, se constata que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna sobre la labor encomendada al mencionado profesional.

En ese sentido, se ordenará requerir al Contador(a) del Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin de que realice la labor encomendada y comunicada.

El mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al Contador(a) adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin que realice la labor encomendada y comunicada en auto de 7 de junio de 2022, dentro del expediente radicado con el No. 08001-33-33-004-2014-00244-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 138 DE HOY 3DE
NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30
AM

ANTONIO FONTALVO
VILLOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver archivo 119 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdf6ee60ba49b68479bf2b48d8e929ad7b4a1fc1b007f7a06fe804cc05196d9b**

Documento generado en 02/11/2022 10:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2015-00243-00 |
| Medio de control | EJECUTIVO |
| Demandante | GERMAN ANGARITA |
| Demandado | DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que, mediante auto calendarado 21 de febrero y 23 de junio de 2022, se ordenó requerir al Contador(a) adscrito al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de que remitiera el expediente a este despacho y realizara la labor encomendada mediante oficio No. 0081 del 2 de febrero de 2016.

Sin embargo, revisado el estante digital se constata que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna sobre la labor encomendada al mencionado profesional, ni el expediente de la referencia.

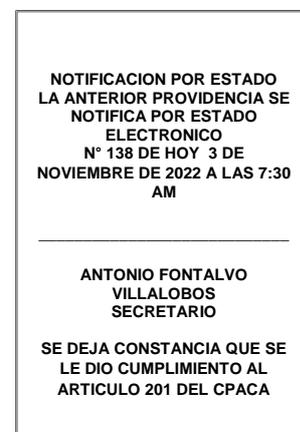
En ese sentido, se ordenará requerir al Contador(a) del Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin de que remita el expediente de la referencia y realice la labor encomendada.

El mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al Contador(a) adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin de que realice la labor encomendada y remita el expediente radicado con el No. 08001-33-33-004-2015-00243-00.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a1af74da0cf60a2019771e3179e2a95264509f55bdd0316a3baf5fd8a9f913**

Documento generado en 02/11/2022 10:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2016-00121-00 |
| Medio de control | CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA |
| Demandante | DAIVER DE JESÚS LAFAURIE GARCIA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que mediante auto calendarado 11 de mayo de 2022¹, se ordenó remitir el expediente de la referencia, al Contador(a) adscrito al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de que realizara la correspondiente liquidación de la obligación contenida en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 11 de mayo de 2018.

Sin embargo, revisado el estante digital se constata que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna sobre la labor encomendada al mencionado profesional.

En ese sentido, se ordenará requerir al Contador(a) del Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin de que realice la labor encomendada y comunicada.

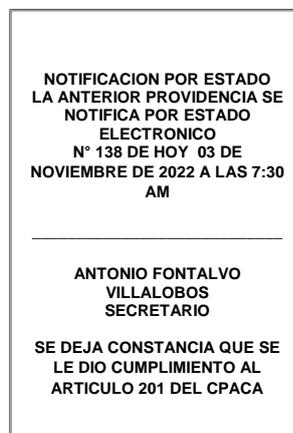
El mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al Contador(a) adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin que realice la labor encomendada y comunicada en auto de 11 de mayo de 2022, dentro del expediente radicado con el No. 08001-33-33-004-2016-00121-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



¹ Ver archivo 68 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58956686eaf3b5118a1b1641c0b93f90b411318ae17116de167a998a94a4493**

Documento generado en 02/11/2022 10:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2016-00389-00 |
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | CRISTIAN EDUARDO BARROS BAQUERO Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2022¹, informó lo siguiente:

Dirección Seccional Atlántico Norte <dsatlantico@medicinalegal.gov.co>

Jue 13/10/2022 2:09 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Grupo de Neuropsiquiatria Norte <drneuropsiquiatria@medicinalegal.gov.co>

Señores

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Atte. ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO

[Correo:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla

Asunto: Respuesta a requerimiento

Ref. Oficio No. 0190, correo electrónico de fecha 2022-10-12

Caso:CRISTIAN EDUARDO BARROS BAQUERO

Rad. 08001-33-33-004-2016-00389-00

Cordial saludo,

De acuerdo a su comunicación electrónica en la que requiere "(...) dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del recibido del oficio correspondiente, allegue a este despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, valoración pericial en la que se identifiquen las posibles consecuencias o secuelas físicas y psicológicas que tiene el señor CRISTIAN EDUARDO BARROS BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.524 de Barranquilla, a raíz de los presuntos maltratos causados por miembros activos del Ejército Nacional el 27 de agosto de 2014. (...)", me permito informarle lo siguiente:

Revisadas nuestras solicitudes de atención, no se hallan requerimientos anteriores que se relacionen con el área de clínica forense, todas corresponden al área de neuropsiquiatria, razón por la cual daremos traslado de su de este requerimiento al Grupo Regional de Clínica, Psiquiatria y Psicología, para que desde dicha unidad organizacional, le indiquen lo requerido para acceder a la valoración psiquiátrica por usted solicitada.

Asimismo, Atendiendo a la anotación en la que refiere "(...) valoración pericial en la que se identifiquen las posibles consecuencias o secuelas físicas (...)" le manifestamos que el Instituto está presto a realizar el reconocimiento médico legal FÍSICO requerido, para lo cual deben trasladarse hasta las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicada en la Carrera 23 No.53D-56 barrio Los Andes, en la ciudad de Barranquilla, para acudir a valoración física en clínica forense, en nuestro horario de atención de lunes a domingo de las 08:00 a las 16:00 horas, con su Oficio petitorio, la respectiva historia clínica actualizada, que contenga las valoraciones de los médicos que lo han venido tratando, relacionado con el caso y solo bajo los protocolos de seguridad y salubridad adecuados en prevención del COVID-19.

¹ Ver archivo 29 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo, encuentra el despacho que el Grupo Regional de Psicología y Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió oficio No. UBBARBA-DSAT-08491-2022 de fecha 19 de octubre de 2022², a través del cual indicó lo siguiente:

Cordial saludo,

*De acuerdo al asunto de la referencia, respetuosamente solicitamos se nos especifique de manera clara su **objetivo pericial**, para que de este modo y conforme al proceso de tamizaje que se realiza por parte del área de Psicología y Psiquiatría. Esto teniendo en cuenta que los objetivos en cada una de las pericias realizadas por el área son distintos y requieren un abordaje particular de acuerdo al tipo de pericia a realizar.*

*Para lo anterior, estamos remitiendo **copia de nuestro portafolios de servicios**, que contiene las pericias que son realizadas por los psicólogos y psiquiatras del Instituto, así como el objetivo en cada una de estas, con el propósito de que sea revisado este documento y de acuerdo a ello, respetuosamente, se tenga mayor claridad.*

*Igualmente, **se deben aportar los elementos pertinentes** de acuerdo a su necesidad (el peritaje a realizar), todas las piezas procesales adelantadas hasta la fecha (descritas en el Portafolio de servicio según el tipo de valoración), es de imperiosa necesidad leer, analizar los elementos que aporten para luego relacionarlos con otra fenomenología entre otros, los hallazgos que se evidencian en la valoración, para así poder fundamentar el peritaje.*

Se hace devolución de lo aportado, para que sea anexado a lo solicitado en este oficio. Por otro lado, se les recomienda que todos los documentos vengan en uno solo correo electrónico o en un solo archivo, toda vez, que si la documentación se encuentra en diferentes archivos, con fechas diferentes, puede prestarse a confusiones y no ser tenida en cuenta a la hora de la realización del informe e influir negativamente en la realización del mismo, **ASI COMO ES IMPORTANTE ACLARAR QUE LOS CORREOS QUE NO PASAN EL TAMIZAJE: POR NO CLARIDAD DE OFICIO PETITORIO O POR NO TENER LA DOCUMENTACION COMPLETA, SON BORRADOS DE LA CARPETA, ASI COMO EN LOS CASOS EN LOS QUE LOS EXAMINADOS QUE NO ASISTEN TAMBIEN SON ELEMENADOS, ESTO DEBIDO A SEGURIDAD DE LA INFORMACION.** Por lo expuesto en el párrafo anterior, se recomienda que con nuevo oficio petitorio y con las piezas procesales completas, se realice la nueva solicitud.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial dispondrá poner conocimiento de la parte demandante el contenido de los dos oficios remitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y realice los trámites descritos por la entidad oficiada.

Igualmente, se dispondrá que por secretaría se expida nuevamente el oficio petitorio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y se remita tanto a la parte demandante como a la entidad oficiada, junto con los anexos referidos a la prueba decretada visibles en los folios 108 – 109, 112-114, 116-123, 136-137, 177-182, 185-186, 203-204, 214-228-230 del archivo 01 del expediente digital, con el fin de que se surta el dictamen pericial decretado.

El mérito de lo expuesto, el juzgado,

² Ver folio 5 del archivo 30 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Colocar en conocimiento de la parte demandante los oficios remitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del 13 de octubre de 2022 y 19 de octubre de 2022, con el fin de que realice el trámite descritos por la entidad oficiada.

SEGUNDO: Por secretaría, expedir nuevamente el oficio petitorio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y remitirlo a la parte demandante y a la entidad oficiada, junto con los anexos referidos a la prueba decretada visibles en los folios 108 – 109, 112-113, 114, 116-123, 136-137, 177-182, 185-186, 203-204, 214-228, 229-230 del archivo 01 del expediente digital, con el fin de que se surta el dictamen pericial decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 138 DE HOY 3 DE
NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30
AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1a1725093cab1be495e8c46da4589e96e706b18df22e0a23b0df605fe301f6**

Documento generado en 02/11/2022 10:56:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------------|---|
| RADICADO | 08001-33-33-004-2018-00135-00. |
| MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN | CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | MARIELA SÁNCHEZ STEVENSON Y OTROS |
| DEMANDADO | HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. en liquidación Y OTROS |
| JUEZ | MILDRED ARTETA MORALES |

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se observa que este Juzgado profirió auto de fecha 20 de octubre de 2022¹, a través del cual se resolvió declarar terminado el proceso ejecutivo y remitir el expediente al liquidador del Hospital CARI E.S.E.

El proveído adiado 20 de octubre de 2022, fue notificado a la parte demandante mediante estado electrónico No. 131 del 21 de octubre de 2022, y al correo electrónico indicado para efectos de notificaciones judiciales².

Luego, inconforme con el auto que declaró terminado el proceso ejecutivo y remitió al liquidador de la entidad demandada, el apoderado de la parte actora, abogado Elkin Alberto Santodomingo Guerrero, interpuso recurso de apelación, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 26 de octubre de 2022.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, señala:

“Artículo 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)”. (Subrayas fuera de texto)

¹ Ver archivo 87 del expediente digital.

² Ver archivo 88 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese contexto jurídico, no hay duda que el auto que le puso fin al proceso es susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien, dilucidado el punto referido a la procedencia, debe ahora constatarse si el recurso interpuesto se presentó en la oportunidad legal.

Pues bien, en lo que atañe a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, expresa:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. (...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negritas y Subrayas fuera de texto.)*

En consonancia con la norma parcialmente transcrita, esta agencia judicial observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico No. 131 del 21 de octubre de 2022, y por correo electrónico de ese mismo día, es decir, que la oportunidad para la interposición del recurso de apelación venció el 26 de octubre de 2022, por lo tanto, es evidente que el mencionado recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

Siendo ello así, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se concederá el recurso de apelación (efecto suspensivo) interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022. En consecuencia, se ordenará que por secretaría se remita copia del expediente digital contentivo del medio de control de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que esta proceda a efectuar el reparto del recurso de apelación ante los despachos del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico -Sala de Oralidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el honorable Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Oralidad, el recurso de apelación-efecto suspensivo-, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto calendarado 20 de octubre de 2022, a través del cual se resolvió declarar terminado el proceso ejecutivo y remitir el expediente al liquidador del Hospital CARI E.S.E.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítase copia del expediente contentivo del medio de control de la referencia, a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que proceda a efectuar el reparto del recurso de apelación ante los despachos del Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 138 DE HOY 3 DE NOVIEMBRE DE
2022 A LAS 7:30 A.M.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba926167fd4dbf9cbdf2de7b1a67f5a98888ab23c5d84dd77c3f1242e666c77**

Documento generado en 02/11/2022 10:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Despacho de Origen | Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla |
| Radicado | 08-001-33-33-004-2018-00220-00 |
| Demandante | Claudia Chamorro Barragán |
| Demandado | Nación – Fiscalía General de la Nación |
| Asunto: | Concede Recurso de Apelación |
| Auto Interlocutorio No. | 847 |

II. CONSIDERACIONES

Procede esta judicatura a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida en el expediente digital de la referencia. Para iniciar, nos vamos al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...) (Subrayas fuera del texto original)

Mediante providencia del 18 de agosto de 2022, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, en la cual se resolvió acceder parcialmente a las suplicas de la demanda y no condenar en costas a la parte demandada.

Dicha Sentencia fue notificada electrónicamente a las partes el 24 de agosto de 2022, por ello, la parte demandada, a través de su apoderado, presentó Recurso de apelación contra ésta, el 24 de agosto del 2022, debidamente sustentando y dentro de la oportunidad legal correspondiente, como lo prevé el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.



Por tal motivo, procede este Despacho a conceder el recurso de alzada, en contra de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dejando constancia que antes de la concesión del respectivo recurso, las partes no manifestaron intención conciliatoria, prevaleciendo el debido proceso y el derecho de defensa bajo los presupuestos legales contenidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio en Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se efectúe el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del atlántico, con el fin de que se surta el trámite del recurso concedido.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
JUEZ

Firmado Por:
Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23382a168bf309e3c2c9b397613d536b02c9f0bfee2a68e7ab78e341a0c7c0d8**

Documento generado en 02/11/2022 02:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2019-00056-00 |
| Medio de control | CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA |
| Demandante | ANDRÉS PANTOJA POLO |
| Demandado | NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que mediante auto calendarado 11 de mayo de 2022¹, se ordenó remitir el expediente de la referencia, al Contador(a) adscrito al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de que realizara la correspondiente liquidación de la obligación contenida en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 7 de septiembre de 2020. Sin embargo, revisado el estante digital se constata que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna sobre la labor encomendada al mencionado profesional.

En ese sentido, se ordenará requerir al Contador(a) del Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin de que realice la labor encomendada y comunicada.

El mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al Contador(a) adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin que realice la labor encomendada y comunicada en auto de 11 de mayo de 2022, dentro del expediente radicado con el No. 08001-33-33-004-2019-00056-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 138 DE HOY 3 DE
NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30
AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver archivo 41 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1f9f306c57b0ba02374ca8e6bd54bb5b536cf7f153ca66ef751adf10e4ce3e**

Documento generado en 02/11/2022 10:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00109-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | BILFAIDES RIQUETT RODRIGUEZ |
| Demandado | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES |

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)***

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado judicial del Distrito de Barranquilla y la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hicieron envío de la contestación a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver archivos 12, 13 y 14 del expediente digital).

En efecto, en el escrito de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se propuso la excepción previa de *falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva*, la mixta de *caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*, y las de mérito denominadas *falta de legitimación en la causa por pasiva*, *inexistencia de la obligación*, *prescripción*, *improcedencia de la condena en costas*, *cobro de lo no debido* y *buena fe*, que se resolverán en la sentencia.

A su vez, el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó las excepciones de mérito de *falta de legitimación en causa por pasiva*, *inexistencia de la obligación* y *cobro de lo no debido*, las cuales serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

En ese entendido, esta agencia judicial procederá a resolver sobre la excepción previa de *falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva* y la mixta de *caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el escrito de contestación se observa que la apoderada sustituta de la entidad demandada, no especificó que persona natural o jurídica debía ser integrada al contradictorio, únicamente se limitó a citar el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. y el artículo 61 de la misma normatividad¹. Por lo tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Excepción de caducidad:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“Cabe anotar su señoría, que el demandante presentó la solicitud de sanción moratoria el 19/08/2021 la respuesta se emitió el 13/11/2021 y la radicación de la presente demanda fue 08/06/2022, por lo que operó el fenómeno de la caducidad para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tal como lo establece el artículo 136-2 del cpaca. El cual reza así: La acción de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.”²

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negritas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2°, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

¹ Ver folio 33 del archivo 08 del expediente digital.

² Ver folio 36 del archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE029721 de fecha 13 de noviembre de 2021³, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida⁴ en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 16 de febrero de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 7 de junio de 2022.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 13 de marzo de 2022.

Ahora, tomando como fecha de referencia para el conteo de la caducidad aquella en la cual se expidió el acto administrativo, es decir, el 13 de noviembre de 2021, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 16 de febrero de 2022, faltando 27 días para el vencimiento del término; ii) la constancia de

³ Folios 49-53 del archivo 01 del expediente digital.

⁴ Folios 50-53 del archivo 01 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

conciliación fallida fue expedida el 7 de junio de 2022; y iii) la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, el 8 de junio de 2022.

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 4 de julio de 2022, pero por ser día inhábil se extendía al día hábil siguiente que fue el 5 de julio de 2022, y la demanda fue interpuesta con anterioridad a la fecha de su fenecimiento.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

En cuanto a los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, se incumplió lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, en tanto que, únicamente se allegó constancia del reporte de las cesantías para pago de los intereses del año 2020.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar de forma completa los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente BILFAIDES RIQUETT RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.501.027; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020, o se informe sobre la inexistencia del mismo; **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **v)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente BILFAIDES RIQUETT RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.501.027; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Rubén Darío Campo Pernet, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder. Cabe anotar que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

BARRANQUILLA, solo formuló excepciones de mérito que serán resueltas en la sentencia.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Yahany Genes Serpa, como apoderada sustituta del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva y caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar de forma completa los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente BILFAIDES RIQUETT RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.501.027; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020, o se informe sobre la inexistencia del mismo; **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **v)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fidupervisora S.A.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente BILFAIDES RIQUETT RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.501.027; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Rubén Darío Campo Pernet, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada Yahany Genes Serpa, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 138 DE HOY 3 DE NOVIEMBRE DE
2022 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0feb0cbc0c906900a015a573caa2155fb4d8af905eb08c8e1fef521fcc47269d**

Documento generado en 02/11/2022 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00110-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | KATTY LILIANA CANTILLO ROJANO |
| Demandado | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES |

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que los apoderados de las entidades demandadas remitieron el escrito de contestación a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver archivos 08, 12 y 13 del expediente digital).

En efecto, en el asunto que nos ocupa, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentó de forma oportuna memorial de contestación e invocó excepciones¹, pero se evidencia que no se propusieron excepciones previas, sólo de mérito, por lo tanto, serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Así mismo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sólo invocó excepciones de mérito que serán resueltas en la sentencia.

En cuanto a los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, se incumplió lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, en tanto que, únicamente se allegó constancia del reporte de las cesantías para pago de los intereses del año 2020.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar de forma completa los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente KATTY LILIANA CANTILLO ROJANO, identificada con

¹ Ver archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la cédula de ciudadanía No. 32.720.359; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020, o se informe sobre la inexistencia del mismo; **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **v)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente KATTY LILIANA CANTILLO ROJANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.720.359; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar de forma completa los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente KATTY LILIANA CANTILLO ROJANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.720.359; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020, o se informe sobre la inexistencia del mismo; **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **v)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente KATTY LILIANA





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CANTILLO ROJANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.720.359; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 138 DE HOY 3 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0042963cf9f76710eacdc9a2257e88302e459bc31d3416fe62e74b323f138899**

Documento generado en 02/11/2022 10:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00126-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | ALBERTO JOSÉ PÁEZ LASTRA |
| Demandado | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES |

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó como excepciones previas la de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de agotamiento de conciliación extrajudicial y caducidad*.

Por su parte, el Departamento del Atlántico no presentó escrito de contestación de demanda, ni allegó memorial alguno al proceso.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hizo envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 11 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre la excepción mixta de *caducidad*, y las excepciones previas de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de agotamiento de conciliación extrajudicial*, propuestas por la apoderada sustituta de la Nación -Ministerio de Educación – Fomag.

Excepción de Caducidad:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”¹

Visto lo anterior, importa señalar que la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio de fecha 30 de octubre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negritas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
(...)”*

¹ Folio 19 del archivo 11 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 30 de octubre de 2021², a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida³ en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 1 de diciembre de 2021, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 28 de febrero de 2022.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 28 de febrero de 2022.

Ahora, tomando como fecha de referencia para el conteo de la caducidad aquella en la cual se expidió el acto administrativo, es decir, el 30 de octubre de 2021, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 1 de diciembre de 2021; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 28 de febrero de 2022; y iii) la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el 23 de marzo de 2022. (Ver folio 1 del documento 02 del estante digital).

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 27 de mayo de 2022, y la demanda fue interpuesta con anterioridad a la fecha de su fenecimiento.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por FOMAG.

Excepción de falta de agotamiento de conciliación extrajudicial:

² Folios 44-48 del archivo 01 del expediente digital.

³ Folios 50-53 del archivo 01 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En cuanto a esta excepción, la abogada del Ministerio de Educación – Fomag, manifestó que la parte demandante no agotó la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar la demanda en el presente asunto.

Sin embargo, se evidencia que no le asiste razón a la apoderada del extremo pasivo, en tanto que, en el expediente figura la constancia de conciliación fallida⁴ expedida por la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, y en ella se convocó a todas las entidades demandadas, por lo que se declarará no probada la excepción invocada.

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

Respecto a esta excepción, la apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

(...)

Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

(...)

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”⁵

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que sí se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 18 al 20 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho doce (12) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora del actor y el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; e igualmente, en el epígrafe de **PRETENSIONES** de la demanda y en la subsanación de la misma, se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

De otra parte, el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia

⁴ Folios 50-53 del archivo 01 del expediente digital

⁵ Folio 18 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

junto con las otras excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, documento 12 del estante digital.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente ALBERTO JOSÉ PÁEZ LASTRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.537.204; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente ALBERTO JOSÉ PÁEZ LASTRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.537.204; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 11 del expediente digital. Respecto a la abogada Isolina Gentil Mantilla, quien se presenta como apoderada sustituta de Luis Alfredo Sanabria Ríos, se le requerirá para que aporte el respectivo poder de sustitución.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *caducidad, falta de agotamiento de conciliación extrajudicial e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, propuestas por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el pronunciamiento de la falta de legitimación por pasiva formulada por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG, en virtud de lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente ALBERTO JOSÉ PÁEZ LASTRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.537.204; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente ALBERTO JOSÉ PÁEZ LASTRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.537.204; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEXTO: Requerir a la abogada **Isolina Gentil Mantilla**, para que aporte el memorial de sustitución de poder conferido por Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 138 DE HOY 3 DE NOVIEMBRE DE
2022 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89961be239e1e339ba469cf987afc5550a02254813a8c6200d29b1e223ecbc00**

Documento generado en 02/11/2022 10:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00127-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | ALEXANDER BUENO CHARRIS |
| Demandado | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES |

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de la demanda y el ente territorial demandado presentó escrito de contestación de demanda, remitido a través de correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2022¹, y en él no se invocaron excepciones previas ni de mérito.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó contestación ni memorial alguno.

En cuanto a los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, se incumplió lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, en tanto que, no fueron aportados al presente proceso.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar de forma completa los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente ALEXANDER BUENO CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.209.347; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020, o se informe sobre la inexistencia del mismo; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la

¹ Ver archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente ALEXANDER BUENO CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.209.347; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada María Claudia Amador Guerrero, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar de forma completa los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente ALEXANDER BUENO CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.209.347; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020, o se informe sobre la inexistencia del mismo; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente ALEXANDER BUENO CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.209.347; **ii)** constancia de la





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Claudia Amador Guerrero, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 138 DE HOY 3 DE NOVIEMBRE DE
2022 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3beba549671bd7a425ae1c0f385557ac9e0710a285320ffdc80214e2bbef0a**

Documento generado en 02/11/2022 10:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00128-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | SHIRLEY INES PAJARO QUIROZ |
| Demandado | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES |

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentó como excepciones la de *inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción y la genérica.*

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado sustituto del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hizo envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 08 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver únicamente sobre la excepción previa de inepta demanda, y las demás, por tratarse de aquellas llamadas de mérito, serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Excepción de inepta demanda:

Respecto a esta excepción, el apoderado sustituto del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, argumentó lo siguiente:

“El demandante pretende la nulidad del Oficio BRQ2021EE031979 del 22 de noviembre de 2021 por medio del cual se da respuesta supuestamente a la “solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación inoportuna de cesantías anualizadas deprecada por la actora”. Sin embargo, el Oficio BRQ2021EE031979 del 22 de noviembre de 2021 de ninguna manera modificó o definió la situación jurídica de la parte actora, en cuanto al reconocimiento y pago de lo que ahora judicialmente deprecia.

Todo lo contrario, en el Oficio demandado, tal como se logra ver de su simple lectura, no se deniega o concede lo reclamado, limitándose la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla a informar a la actora que las





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

competencias de las Secretarías de Educación son de mero trámite y que por tanto no es la encargada de reconocer y mucho menos pagar prestaciones de afiliados al FOMAG, situación que principalmente se le manifestó en relación con lo declarado en cuanto a una sanción moratoria por un supuesto no pago de intereses de cesantías, situación por la que, en cuanto a la sanción moratoria sustentada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, existió un silencio negativo respecto de la mentada reclamación.

Así las cosas, ...la presente demanda se torna inepta por atacar actos administrativos que no generaron para la accionante, una situación jurídica particular, esto es, no son actos administrativos definitivos que en sede judicial se pudieran estudiar, al tenor de lo señalado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.”¹

Ahora bien, se advierte que la excepción invocada por el ente territorial demandado, no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el acto administrativo demandado BRQ2021EE031979 del 22 de noviembre de 2021, si se constituye en un acto definitivo, pues contra él no procedía recurso obligatorio alguno. Además, a través del mentado oficio se le indicó a la demandante que conforme a los parámetros establecidos por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, no era posible el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada, debido al actual régimen prestacional al cual están sometidos los docentes. Por lo tanto, se entiende que la entidad negó lo solicitado por la parte actora en la petición radicada el 26 de agosto de 2021.

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado sustituto del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron en forma completa los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar de forma completa los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente SHIRLEY INES PAJARO QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.783.946; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías

¹ Ver folios 30-31 archivo 08 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fidupervisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente SHIRLEY INES PAJARO QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.783.946; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; **iv)** certificación en la que se indique si las cesantías de la vigencia 2020 (anuales), correspondieron a dineros garantizados en cabeza de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme al Decreto 3752 de 2003.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la Sociedad Chapman y Asociados S.A.S., como apoderada principal del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y al abogado José Enrique Torres Muriel, en calidad de apoderado sustituto de la Sociedad Chapman y Asociados S.A.S., conforme a los poderes obrantes en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda, propuesta por el apoderado sustituto del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar de forma completa los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente SHIRLEY INES PAJARO QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.783.946; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fidupervisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente SHIRLEY INES PAJARO QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.783.946; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; **iv)** certificación en la que se indique si las cesantías de la vigencia 2020 (anuales), correspondieron a dineros garantizados en cabeza de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme al Decreto 3752 de 2003.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Sociedad Chapman y Asociados S.A.S., como apoderada principal del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y al abogado José Enrique Torres Muriel, en calidad de apoderado sustituto de la Sociedad Chapman y Asociados S.A.S., en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 138 DE HOY 3 DE NOVIEMBRE DE
2022 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95f42a13bf4ce261a8b5cf06cc8e956a7057e3c07007986374dcc517aec5b0f4



Documento generado en 02/11/2022 10:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00130-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | YENNY DEL CARMEN AHUMADA YEPES |
| Demandado | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES |

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado judicial del ente territorial demandado, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hizo envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 08 del expediente digital).

En efecto, en el asunto que nos ocupa, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentó de forma oportuna memorial de contestación e invocó excepciones¹, pero se evidencia que no se propusieron excepciones previas, sólo de mérito, por lo tanto, serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó contestación, ni memorial alguno.

En cuanto a los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, se incumplió lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, en tanto que, no fue aportada la documentación relacionada específicamente con este proceso, únicamente se allegó constancia del reporte de las cesantías para pago de los intereses del año 2020, y los antecedentes de trámites distintos al objeto de litigio.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar de forma completa los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente YENNY DEL CARMEN AHUMADA YEPES,

¹ Ver archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.733.508; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020, o se informe sobre la inexistencia del mismo; **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **v)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente YENNY DEL CARMEN AHUMADA YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.733.508; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** Certificación de la fecha de afiliación de la demandante al Fomag.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Álvaro Enrique Pérez Salinas, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar de forma completa los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente YENNY DEL CARMEN AHUMADA YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.733.508; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020, o se informe sobre la inexistencia del mismo; **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **v)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente YENNY DEL CARMEN AHUMADA YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.733.508; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** Certificación de la fecha de afiliación de la demandante al Fomag.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Álvaro Enrique Pérez Salinas, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 138 DE HOY 3 DE NOVIEMBRE DE
2022 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98eb5dbf1f4153a38618f42e11bff7a0345943e3d90f4ddc9c1c5da0a5029c8d

Documento generado en 02/11/2022 10:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------------|--|
| RADICADO | 08001-33-33-004-2022-00291-00. |
| MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | STEFANI MARIA ALARCÓN PEREZ |
| DEMANDADO | EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS |
| JUEZ | MILDRED ARTETA MORALES |

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se observa que este Juzgado profirió auto de fecha 18 de octubre de 2022¹, a través del cual se resolvió declarar la caducidad del medio de control de la referencia, y en consecuencia, se rechazó la demanda.

El proveído adiado 18 de octubre de 2022, fue notificado a la parte demandante mediante estado electrónico No. 130 del 19 de octubre de 2022, y al correo electrónico indicado para efectos de notificaciones judiciales².

Luego, inconforme con el auto que declaró la caducidad y rechazó la demanda, el apoderado de la parte actora, abogado Hermes José Niebles Padilla, interpuso recurso de apelación, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 21 de octubre de 2022.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, señala:

“Artículo 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”*
(...)”. (Subrayas fuera de texto)

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 04 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese contexto jurídico, no hay duda que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien, dilucidado el punto referido a la procedencia, debe ahora constatarse si el recurso interpuesto se presentó en la oportunidad legal.

Pues bien, en lo que atañe a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, expresa:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. (...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negritas y Subrayas fuera de texto.)*

En consonancia con la norma parcialmente transcrita, esta agencia judicial observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico No. 130 del 19 de octubre de 2022, y por correo electrónico de ese mismo día, es decir, que la oportunidad para la interposición del recurso de apelación venció el 24 de octubre de 2022, por lo tanto, es evidente que el mencionado recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

Siendo ello así, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se concederá el recurso de apelación (efecto suspensivo) interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022. En consecuencia, se ordenará que por secretaría se remita copia del expediente digital contentivo del medio de control de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que esta proceda a efectuar el reparto del recurso de apelación ante los despachos del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico -Sala de Oralidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER ante el honorable Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Oralidad, el recurso de apelación-efecto suspensivo-, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto calendarado 18 de octubre de 2022, a través del cual se resolvió declarar la caducidad y rechazar la demanda.

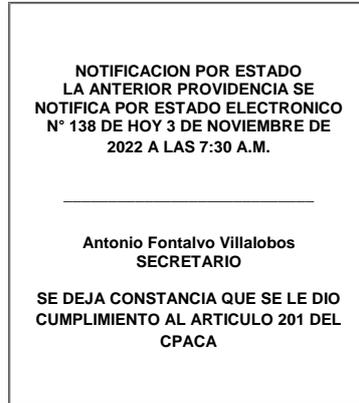


**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítase copia del expediente contentivo del medio de control de la referencia, a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que proceda a efectuar el reparto del recurso de apelación ante los despachos del Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d41a1dc7c88586b41e162ce27387d1c17303e349525cf0b41241719d81b0a9**

Documento generado en 02/11/2022 10:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00292-00 |
| Medio de control o Acción | INCIDENTE DE DESACATO |
| Demandante | BLANCA DIAZ DE ANTE |
| Demandado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES |

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme contestación de la parte accionada COLPENSIONES, allegada el día 31 de octubre de 2022, a través de la cual manifiestan:

“2. Mediante **resolución SUB298867 de octubre de 2022** se dio respuesta de fondo a la petición de la accionante, radicada el 1 de septiembre de 2022. Dicha resolución se encuentra en proceso de notificación.

3. Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental de **BLANCA DIAZ DE ANTE** ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.” (Folio 2, documento digital No. 16).

No obstante el dicho de COLPENSIONES, se resalta que la incidentalista presentó escrito de incidente de desacato el día 6 de octubre de 2022 a través del buzón electrónico de este juzgado, por lo que no se entiende como el demandante acudiría al incidente de desacato, siendo que ya el menor habría sido atendido por neurología pediátrica el 19 de septiembre, y además se le estuvieren garantizando las terapias que requiere.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que resulta imprescindible para continuar la actuación que la parte demandada acredite el presunto cumplimiento al fallo de tutela de fecha 7 de octubre de 2022, **allegando prueba de haber notificado a la accionante la resolución SUB298867 de octubre de 2022.**

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la entidad accionada, señor JUAN EDUARDO GUZMÁN SILVA, en su condición de Presidente de Colpensiones, y a la señora INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, en su calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS código 130 grado 06 de COLPENSIONES, a fin que se sirva REMITIR **prueba de haber cumplido las órdenes del fallo de tutela, en concreto prueba de haber notificado a la accionante la resolución SUB298867 de octubre de 2022, en el término de 3 días hábiles,** al recibo de la comunicación que así lo notifique.
2. ADVERTIR al señor JUAN EDUARDO GUZMÁN SILVA, en su condición de Presidente de Colpensiones y a la señora INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, en su calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS código 130 grado 06 de COLPENSIONES, que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 138 DE hoy 3 de noviembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a30e852d31b6b5cd4b42ee6d845123a9d100be1e4f567a8cedd41b339118c62**

Documento generado en 02/11/2022 12:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00333-00 |
| Medio de control o Acción | ACCIÓN DE TUTELA |
| Demandante | DIANA ZENIT VÁSQUEZ SÁNCHEZ |
| Demandado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES |

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela formulada por la señora DIANA ZENITH VÁSQUEZ SÁNCHEZ, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por considerar afectado los derechos de petición, debido proceso, seguridad social. **En consecuencia, ofíciase a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-GERENCIA DE RECONOCIMIENTO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informen el trámite impartido a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez de la señora DIANA ZENIT VÁSQUEZ SÁNCHEZ identificada con c.c. No. 32.672.534, rad. 2022_8701651 de 28 de junio de 2022. **DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. Notifíquese a las partes a los correos electrónicos: garcia.abogado20@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 138 DE HOY 3 DE NOVIEMBRE DE
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf17bff1ac936b767f0874c61a61ee95ed1218c985b6e915abef7d9d64b31e6**

Documento generado en 02/11/2022 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>